



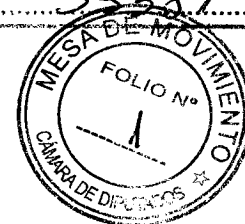
CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

17 JUL 2020

Recibido... 1005

Exp. N°... 30281



PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe expresa su beneplácito al conmemorarse este 15 de Julio, el décimo aniversario de la histórica sanción de la Ley N°26.618 de Matrimonio Igualitario.

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente, Sras. Diputadas, Srs. Diputados:

El 15 de julio de 2010, Argentina se convirtió en el primer país de América Latina en reconocer el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo. El artículo 2 de la Ley 26.618 de Matrimonio Civil, conocida como Ley de Matrimonio Igualitario, establece que "el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo".

Este derecho es el resultado de luchas y amplias campañas llevadas a cabo por las organizaciones LGBTTI+, que van desde la presentación de proyectos de leyes de unión civil a una serie de amparos y fallos judiciales; que se iniciaron en los años 90, se profundizaron durante la primera década del nuevo siglo, y constituyeron los antecedentes de una ley que marcó un hito en materia de igualdad y una profunda conquista en la propia democracia de nuestro país.

La Ley de Matrimonio Igualitario implicó una reforma parcial del hasta entonces Código Civil vigente, de la Ley del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (Ley N° 26.413) y de la Ley del Nombre (Ley N° 18.248). El núcleo de estos cambios o los aspectos centrales instaurados por esta ley está presente en un agregado al artículo 172 del Código Civil que reza: "El matrimonio

tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo". Las restantes modificaciones son consecuencia de dicha incorporación y consisten esencialmente en cambios no menores - en términos culturales - de carácter terminológico: el reemplazo de hombre y mujer por el genérico "contrayentes"; padre y madre por el genérico "padres"; y marido y mujer por "unidos en matrimonio".

La ley determinó además, que en el caso de hijos e hijas de matrimonios entre personas del mismo sexo, deberá constar en la partida de nacimiento "el nombre y apellido de la madre y su cónyuge, y tipo y número de los respectivos documentos de identidad" (artículo 36) y que "los hijos matrimoniales de cónyuges del mismo sexo llevarán el primer apellido de alguno de ellos. A pedido de éstos podrá inscribirse el apellido compuesto del cónyuge" (artículo 37).

Respecto de la adopción, no se modificaron las condiciones generales, que pueden ser ejercidas individualmente -sin que sea considerada la orientación sexual y /o identidad de género de la persona que adopta- o por matrimonios, que ahora podrán ser de distinto o del mismo sexo.

En el artículo 42, se explicita que todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene el ordenamiento jurídico argentino se entenderán aplicables tanto al matrimonio integrado por dos personas del mismo sexo como al constituido por dos personas de distinto sexo. Ninguna norma podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones.

La sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario es sin dudas, un punto de inflexión en las demandas por parte de las disidencias sexuales frente al Estado pero también, de un amplio, profundo y creciente proceso de visibilización de las desigualdades y de consenso social para desarticular los mecanismos socioinstitucionales de discriminación y aportar al diseño e implementación de acciones afirmativas en favor de la igualdad de trato y oportunidades, y de políticas públicas que garanticen la inclusión real de las personas del colectivo LGBTTI+.

Su aprobación fue el fruto de múltiples alianzas gestadas a lo largo de dos décadas con movimientos de derechos humanos, feministas y representantes de todo el espectro político. Paradójicamente, las amenazas manifiestas y el intento de instalar un pánico moral por parte de los sectores más retrógrados y conservadores políticos, sociales y religiosos produjeron tal polarización; que ni siquiera fue necesario

negociar el término medio que hubiera significado una ley de unión instituida diferenciada del matrimonio- cuya definición heterosexual se pretendía que continuara intacta.

Este proceso de debate social que se dio a la par de la discusión parlamentaria, implicó que las demandas en torno a la diversidad sexual y de género se volvieran una cuestión y un problema público.

Así, fueron posibles una serie de conquistas que han abonado a una perspectiva igualitaria en nuestra normativa nacional, producto del debate y el trabajo sostenido y sororo de organizaciones, activistas y de la ciudadanía; reconociendo en el movimiento LGBTTI+, un actor social y político de relevancia, que ha demostrado su capacidad de incidencia, de poner en agenda del Estado y la sociedad las demandas del colectivo, además de participar activa y visiblemente para garantizar el acceso a los derechos conquistados y continuar luchando por las deudas pendientes.

Siguieron así: - el Decreto de Necesidad y Urgencia de Reconocimiento Igualitario para hijos e hijas nacidos antes del matrimonio igualitario (DNU N° 1006/2012) que se basó en "estrictas razones de igualdad" para equiparar los derechos de niñas y niños nacidos antes de la Ley de Matrimonio Igualitario con las y los nacidos después. Esto permitió emitir nuevas actas de nacimiento completando los datos de ambas madres y el doble apellido. De este modo, los niños y niñas nacidas en familias comaternales antes de la sanción del matrimonio igualitario pudieron acceder a las provisiones sociales, la continuidad del vínculo en caso de separación o muerte de una de sus madres, la circulación y la toma conjunta de decisiones médicas y educativas, los derechos hereditarios, las licencias laborales de ambas madres por enfermedad de sus hijos e hijas y el reconocimiento legal del vínculo con sus familias extendidas: abuelas y abuelos, tíos, tías, primos, primas, etc.

- El Documento Nacional de Identidad: DNI 0 Año que estableció que en los DNI para recién nacidos/as (0 año) se incorpore en el dorso el nombre y apellido de su madre y padre, como medida de seguridad. Luego se lo reemplazó por la fórmula "hijo de e hija de" para incorporar indistintamente una mamá, un papá, dos mamás o dos papás.

- La Ley de Identidad de Género N° 26.743, que constituyó un paso más que significativo para la visibilidad, identidad, respeto e inclusión de las personas trans. De acuerdo a esta ley, las personas trans, travestis, transexuales y transgéneros tienen el derecho fundamental a que se les reconozca su identidad de género, a ser nombradas

y tratadas de acuerdo con ella, a ser identificadas de ese modo en la Partida de Nacimiento y en el Documento Nacional de Identidad.

- Las rectificaciones registrales para las infancias y adolescencias trans. La ley establece que las personas trans menores de edad tienen derecho a la rectificación registral del nombre, el sexo y la imagen en su documentación, y a recibir un trato digno en los ámbitos educativos, aún no habiendo realizado el cambio de identidad en su documentación pública.
- El acceso a la salud integral, por la cual toda persona puede solicitar intervenciones quirúrgicas totales y parciales o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo -incluida su genitalidad- a su identidad de género. Los procedimientos son gratuitos en su totalidad y las prestaciones de salud respecto de estas intervenciones están incluidas en el Plan Médico Obligatorio.
- La Ley N° 26.862 de Reproducción Asistida, que estableció el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida para todas las personas mayores de edad. Desde entonces, no puede haber limitaciones que impliquen discriminación o exclusión fundadas en la orientación sexual y/o identidad de género o estado civil de quienes los solicitan. Esta ley pone en igualdad de condiciones en el acceso a las técnicas a las parejas heterosexuales, a las parejas de mujeres y a las mujeres solas que desean maternar: a partir de su sanción, quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio (PMO), el diagnóstico, los medicamentos y las terapias de apoyo para la reproducción médicamente asistida. Lo fundamental de esta ley es que desactiva el enfoque de la infertilidad vista como enfermedad, para centrarse en el derecho de toda persona a tener hijos/as y formar una familia.
- La reforma y unificación del Código Civil y Comercial, que ha generado muchos avances en el campo del derecho de familia. Este nuevo Código incorpora un capítulo inexistente hasta ahora dedicado a los derechos personalísimos, que abundan en los tratados internacionales de derechos humanos y reconocen expresamente los derechos a la dignidad, intimidad, honor e imagen. Respecto a la diversidad sexual y afectiva no se realizan distinciones entre varón y mujer a los efectos de definir quiénes pueden unirse en matrimonio, se mantiene el avance logrado con la Ley 26.618 de matrimonio igualitario y se consolida el concepto de vida en común como eje de la unión matrimonial. También se incorpora la figura de la unión convivencial (concubinato), es decir, la unión de dos personas del mismo o de diferente sexo, basada en una relación afectiva, que conviven y comparten un proyecto de vida en común. Se prioriza la

autonomía de la voluntad de la pareja, la cual mediante pactos de convivencia podrá regular diferentes aspectos de su vida en común. El nuevo texto además, incorpora el derecho a la identidad de género ya sancionado en la Ley N° 26.743, y lo considera un justo motivo para realizar el cambio de nombre y sexo registral sin necesidad de recurrir a una autorización judicial.

Resulta fundamental la incorporación de una tercera fuente de filiación: la voluntad procreacional. El régimen vigente de filiación parte de la presunción de la existencia de una relación sexual entre dos personas de distinto sexo. Las prácticas de reproducción humana asistida, en cambio, no tienen ese supuesto. Por lo tanto, las normas que regulan la filiación biológica o por naturaleza no siempre resultan lógicamente aplicables a la filiación que surge de un nacimiento con intervención científica, como tampoco son aplicables las reglas de la adopción. El uso de las técnicas de reproducción humana asistida presenta tantas especificidades que requieren de un régimen jurídico propio. La voluntad procreacional debidamente exteriorizada mediante un consentimiento libre, formal e informado es el elemento central para la determinación de la filiación de las niñas y los niños nacidos por técnicas de reproducción humana asistida. Así, serán padres o madres aquellas personas que han prestado su voluntad para serlo, independientemente de que hayan aportado o no su material genético, y sin que sean relevantes su orientación sexual y/o identidad de género y estado civil. De esta forma, constituye un paso fundamental en el reconocimiento y la visibilización de la diversidad y los múltiples modos de construir una familia.

Como señala Esteban Paulón, Director Ejecutivo del Instituto de Políticas Públicas LGBT+, activista de la Federación Argentina LGBT e integrante del Consejo Consultivo (ad honorem) del Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad y ex Subsecretario de Diversidad Sexual de la Provincia de Santa Fe, primera con ese rango institucional en nuestro país; en ocasión de conmemorarse 10 años de la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario "... esa noche, esas luchas y esas conquistas, ya tienen su página en la historia grande del país. Y su legado sigue más vigente que nunca, a pesar de todo lo que aún falta para que la igualdad legal, se transforme en igualdad real. Porque ninguna ley que garantice derechos transforma automáticamente las condiciones objetivas, profundamente sociales y culturales, que son el origen de la discriminación y los prejuicios..." Con la Ley de Matrimonio Igualitario "... la sociedad argentina había decidido dejar atrás los armarios, dejar atrás la vergüenza, dejar atrás

tanto sufrimiento inútil, y avanzar con paso firme hacia una sociedad con lugar para todas, todos y todes.”

En virtud de ese camino que nos queda por recorrer, en reconocimiento de las deudas aún pendientes para con el colectivo LGBTTI+, y en la convicción de construir democráticamente un presente y un futuro de justicia, igualdad, respeto y libertades para las y los ciudadanos, es que solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto.

AUTOR: FABIAN PALO OLIVER

ACOMPañAN: SILVANA DI STEFANO – JUAN CRUZ CANDIDO – SERGIO BASILE

JIMENA SENN